



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

Bogotá, D.C.

**MT-1300-2-8387 del 01-03 de 2004**

Doctor  
**MARTÍN EMILIO OSPINA GOMEZ**  
Gerente General  
**TERMINAL DE TRANSPORTES DE MEDELLÍN S.A.**  
Terminal del Norte – Local 265 N  
Medellín – Antioquia.

Asunto: Su comunicación GG-0050 del 13 de enero de 2004 – Pruebas de alcoholimetría.

Teniendo en cuenta el asunto citado, radicado en este Ministerio el 15 de enero de 2004 bajo el No. 001820, mediante el cual consulta algunos aspectos relacionados con la práctica de las pruebas de alcoholemia y el Convenio de Colaboración celebrado con el consorcio Aditt-Asotrans, esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Decreto 01 de 1984, se pronuncia en los siguientes términos:

El Ministerio de Transporte en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre el tema objeto de consulta, teniendo en cuenta la normatividad vigente, indicando entre otros aspectos lo siguiente:

La Ley 105 del 30 de diciembre de 1993 “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, consagra que la política sobre terminales de transporte terrestre en cuanto a su regulación, tarifas y control operativo, es ejercida por el Ministerio de Transporte; e igualmente la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”, trata lo concerniente a los servicios conexos al de transporte, señalando dentro de ellos los que se prestan en los terminales.

Sobre el particular el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, con ponencia del Consejero AUGUSTO TREJOS Jaramillo del 1 de diciembre de 1999, radicación 1232, absolvió consulta sobre terminales de transporte, indicando entre otros aspectos entre otros aspectos lo siguiente:

“...La ley 105 de 1993, al delimitar las competencias para la regulación del transporte, facultó al Ministerio del ramo para definir políticas generales sobre la materia y en relación con las terminales de transporte dispuso que lo atinente a su regulación, tarifas y control operativo correspondería a ese Ministerio. Lo anterior en armonía con lo prescrito en el artículo 57 de la ley 336 de 1996, en el cual se estipuló que en el caso del transporte automotor, cuando el servicio sea intermunicipal, compete al Ministerio de Transporte decidir lo relacionado con la utilización de la infraestructura de transporte, esto es, con los terminales respectivos...”.

Con fundamento en las preceptivas enunciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 2762 del 20 de diciembre de 2001 “Por el cual se reglamenta la creación, habilitación, homologación y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera”, disposición que contempló como uno de sus objetivos el reglamentar la operación de la actividad transportadora que se desarrolla dentro de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y en donde las empresas que prestan este servicio, están obligadas a hacer uso de éstos para el despacho o llegada de vehículos.

Ahora bien, en lo atinente a las tasas de uso, el decreto ibídem las define como el valor que deben cancelar las empresas de transporte por el uso de las áreas operativas de los terminales de transporte terrestre de pasajeros por carretera, a la empresa terminal de transporte, tasas que se componen de dos partes, es decir, una suma se destina a los programas de seguridad y la otra parte ingresa a la empresa terminal de transporte.

El Decreto en mención contempla en lo que hace referencia a los programas de seguridad lo siguiente:

“Artículo 13. OBLIGACIONES.- Son obligaciones de las empresas terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera las siguientes:

(...)

8, Con fundamento en el artículo 2º de la Ley 336 de 1996 y en consonancia con los programas de Seguridad que implemente el Ministerio de Transporte, las Empresas Terminales de Transporte actualmente en operación, deberán disponer dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, dentro de las instalaciones físicas de cada Terminal de Transporte, los equipos, el personal idóneo y un área suficiente para efectuar exámenes médicos generales de aptitud física y practicar la prueba de alcoholimetría a una muestra representativa de los conductores que estén próximos a ser despachados del respectivo Terminal. Para el desarrollo de estos programas se contará con los recursos previstos en el Artículo 12 del presente Decreto, los cuales se manejarán de manera coordinada y organizada entre las Empresas de Transporte Intermunicipal de pasajeros usuarias de los Terminales, o a través de sus agremiaciones y los Terminales de Transporte en su conjunto”.(Subrayado fuera de texto).

Visto lo anterior, es claro para este Despacho que la preceptiva en cita, al desglosarse indica lo siguiente:

1. Las Empresas Terminales de Transporte que estaban operando al momento de la promulgación del Decreto 2762 de 2001, contaron con un plazo de seis (6) meses para disponer dentro de sus instalaciones físicas de:
  - a. Equipos
  - b. Personal idóneo
  - c. Area para:
    - Efectuar exámenes médicos generales de aptitud física.
    - Practicar la prueba de alcoholimetría.
2. Los recursos para este programa salen de lo que se cobre como tasas de uso por parte de los Terminales de Transporte Terrestre a las empresas de Transporte Intermunicipal de Pasajeros usuarias de los mismos, tasas que se componen de dos partes:

- a. Una suma destinada a los programas señalados en la disposición anteriormente transcrita, la cual:
    - Recaudan los Terminales de Transporte y
    - La transfieren a la entidad que vaya a administrar los referidos programas.
  - b. Otra suma que ingresa a la Empresa Terminal de Transporte.
3. El manejo de los recursos, se debe hacer en forma coordinada y organizada, de cualquiera de estas dos formas:
- a. Empresas de Transporte Intermunicipal de Pasajeros Usuarios de los Terminales y los Terminales de Transporte, o
  - b. Agremiaciones y los Terminales de Transporte.

Adicionalmente, el Decreto estipuló que los recursos de que trata el artículo 12, destinados al desarrollo de los programas atinentes a la seguridad destinados en el numeral 8 del artículo 13, **serán recaudados por los Terminales de Transporte y transferidos íntegramente a la entidad administradora de los mencionados programas.** Estos recursos se manejarán de manera coordinada y organizada entre las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros usuarias de los terminales, o a través de sus agremiaciones y los terminales de transporte en su conjunto.

Por otra parte, la Resolución 2222 del 21 de febrero de 2002, en su artículo segundo establece que el valor de la prueba de alcoholimetría es un componente de la tasa de uso para el desarrollo de los programas de seguridad en la operación del transporte y **los recursos serán recaudados por el terminal y depositados diaria e íntegramente en la cuenta que para el efecto establezca el organismo administrador del programa, el cual será creado por las entidades gremiales nacionales del transporte terrestre intermunicipal de pasajeros.**

Ahora bien, consulta usted sobre la posibilidad de celebrar otros convenios con la Unión de Transportadores de Antioquia Utrans en condiciones idénticas al que actualmente tiene con el consorcio Additt-Asotrans o que si es viable o factible jurídicamente dar por terminado el convenio suscrito sin

comprometer los recursos económicos de la terminal. Sobre el particular es pertinente hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

1.- El Convenio de Colaboración suscrito entre la Terminal de Transportes de Medellín y El Consorcio Aditt-Asotrans, tiene por objeto "...implementar y desarrollar el programa ateniendo a la seguridad fijado por el Ministerio de Transporte, relacionado con los exámenes médicos generales de aptitud física y la prueba de la práctica de alcoholimetría a una muestra representativa de conductor de las empresa de transporte intermunicipal de pasajeros usuarias de los Terminales del Norte y Sur de la ciudad de Medellín, que estén próximos a ser despachados del respectivo terminal...".

2.- La duración o vigencia del Convenio de acuerdo con la cláusula Décima es de cinco años prorrogables por periodos anuales, si no existiere decisión en contrario, o por derogatoria de las determinaciones adoptadas por el Ministerio de Transporte sobre la regulación vigente de la materia. Cabe señalar que el Convenio fue celebrado el 12 de Julio de 2002.

3.- Se pactaron obligaciones reciprocas entre las partes contratantes de contenido económico o patrimonial, tal como se desprende de la cláusula segunda.

Visto lo anterior este Despacho concluye lo siguiente:

a.- El Convenio aludido tiene una vigencia inicial de Cinco años, de los cuales se han ejecutado un año y siete meses, es decir, restarían tres años y cinco meses.

b.- Aparece como causal de terminación anticipada del convenio el hecho si el Ministerio deroga las disposiciones reguladoras vigentes sobre terminales, en otras palabras si se cambia la competencia de las entidades actualmente facultadas para efectuar los programas de seguridad y alcoholimetría.

c.- El convenio abarca a los conductores de las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros usuarias de los terminales Norte y Sur de la ciudad de Medellín, es decir, que le dio un radio de acción para operar al consorcio.

d.- Existen obligaciones reciprocas de las partes contratantes de contenido económico.

En este orden de ideas, esta Asesoría Jurídica considera que la determinación de dar por terminado el Convenio referido o celebrar uno adicional con otra empresa únicamente podrá ser adoptada por las partes contratantes y no por Ministerio, toda vez que el mismo es ley para las partes y tendrá las consecuencias que de él se desprenden y las diferencias que surjan son de competencia de la jurisdicción ordinaria.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en la contratación de la entidad encargada de administrar el programa debe intervenir las empresas de transporte usuarias de la misma o en su defecto las agremiaciones del orden nacional de éstas y la decisión se deberá tomar de manera conjunta.

Cordialmente,

**LEONARDO ALVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Proyectaron:	Jaime Humberto Ramírez Bonilla – Cielo Montoya	
Fecha de elaboración:	13.02.2004	Fecha de impresión: 17.02.2004
Número de radicado que responde:	R. I. 204	Archivo: Alcoholimetría Terminal Medellín